

D-10319  
ok

PUBLICO ABOGADOS

Bogotá, D.C., Junio de 2014

Honorables Magistrados

Sala Plena

Corte Constitucional

E.S.D.



**Ref.** Acción pública de inconstitucionalidad contra la Ley 1680 de 2013, "*Por la cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones.*"

Luis Fernando Alvarez Jaramillo y Juan David Marín López, identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, obrando en calidad de ciudadanos colombianos, con fundamento en el numeral 1º. Del artículo 242 de la Constitución Política y en el Decreto 2067 de 1991, presentamos ante la honorable Sala Plena de la Corte Constitucional **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra la Ley 1680 de 2013, por violación de los artículos 61, 152 y 158 de la Constitución Política.

### I. NORMAS DEMANDADAS

A continuación se transcriben las normas demandadas, en cumplimiento del numeral 1º del artículo 2º del decreto 2067 de 1991. Aunque la demanda se dirige contra toda la ley por vicios de forma en su tramitación, la norma subrayada, esto es el artículo 12, también se demanda por vicios de fondo.

**"LEY 1680 DE 2013**

**(Noviembre 20)**

***Por la cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones.***

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

## CAPÍTULO I

**Artículo 1°. Objeto.** El objeto de la presente ley es garantizar el acceso autónomo e independiente de las personas ciegas y con baja visión, a la información, a las comunicaciones, al conocimiento, y a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para hacer efectiva su inclusión y plena participación en la sociedad.

**Artículo 2°. Definiciones.** Para efectos de la presente ley se tienen las siguientes definiciones:

**Ceguera.** La ausencia de percepción de luz por ambos ojos.

**Baja visión.** La persona con una incapacidad de la función visual aún después de tratamiento y/o corrección refractiva común con agudeza visual en el mejor ojo, de  $\frac{6}{18}$  a Percepción de Luz (PL), o campo visual menor de  $10^\circ$  desde el punto de fijación, pero que use o sea potencialmente capaz de usar la visión para planificación y ejecución de tareas. Para considerar a una persona con baja visión se requiere que la alteración visual que presente sea bilateral e irreversible y que exista una visión residual que pueda ser cuantificada.

**Software lector de pantalla.** Tipo de software que captura la información de los sistemas operativos y de las aplicaciones, con el fin de brindar información que oriente de manera sonora o táctil a usuarios ciegos en el uso de las alternativas que proveen los computadores.

**Artículo 3°. Principios.** Los principios que inspiran la presente ley, se fundamentan en los artículos 3° y 9° de la Ley 1346 de 2009 la cual adoptó la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

**Artículo 4°. Concordancia normativa.** La presente ley se promulga en concordancia con los pactos, convenios y Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos relativos a las Personas con Discapacidad, aprobados y ratificados por Colombia.

En ningún caso, por implementación de esta norma, podrán restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos a las personas ciegas y con baja visión, en la legislación o en los pactos, convenios y convenciones internacionales ratificados.

## CAPÍTULO II

### Obligaciones del Estado

**Artículo 5°.** El Gobierno Nacional establecerá las políticas que garanticen el acceso autónomo e independiente de las personas ciegas y con baja visión a la información, a las comunicaciones, al conocimiento, al trabajo, a la educación y a las tecnologías de la información y las comunicaciones, en concordancia con la Ley 1346 de 2009.

**Artículo 6°.** **Software lector de pantalla.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces, adquirirá un software lector de pantalla para garantizar el acceso, uso y apropiación de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las personas ciegas y con baja visión como mecanismo para contribuir en el logro de su autonomía e independencia.

**Artículo 7°.** **Implementación del software.** Las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones o quien haga sus veces, dispondrá los mecanismos necesarios para la instalación del software lector de pantalla en sus dependencias, establecimientos educativos públicos, instituciones de educación superior pública, bibliotecas públicas, centros culturales, aeropuertos y terminales de transporte, establecimientos carcelarios, Empresas Sociales del Estado y las demás entidades públicas o privadas que presten servicios públicos o ejerzan función pública en su jurisdicción.

**Parágrafo.** Las entidades públicas a que se refiere este artículo capacitarán a la oblación y a los servidores públicos en el uso y manejo de la licencia del software lector de pantalla para su masificación.

**Artículo 8°.** Una vez adquirida la licencia país por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para el software lector de pantalla, todo establecimiento abierto al público que preste servicios de Internet o café Internet deberá instalarlo en al menos una terminal.

**Artículo 9°.** **Accesibilidad y usabilidad.** Todas las páginas web de las entidades públicas o de los particulares que presten funciones públicas deberán cumplir con las normas técnicas y directrices de accesibilidad y usabilidad que dicte el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**Artículo 10.** Las entidades públicas y los entes territoriales deberán incluir dentro de su presupuesto anual, un rubro presupuestal para garantizar los recursos para la capacitación en la instalación del software lector de pantalla.

**Artículo 11. Participación.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces, las entidades públicas y los entes territoriales promoverán la participación de las personas ciegas, con baja visión y sus organizaciones, en la formulación y seguimiento de las políticas públicas, planes de desarrollo, programas y proyectos del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

**Artículo 12. Limitaciones y excepciones a los Derechos de Autor.** Para garantizar la autonomía y la independencia de las personas ciegas y con baja visión en el ejercicio de sus derechos a la información, las comunicaciones y el conocimiento, las obras literarias, científicas, artísticas, audiovisuales, producidas en cualquier formato, medio o procedimiento, podrán ser reproducidas, distribuidas, comunicadas, traducidas, adaptadas, arregladas o transformadas en braille y en los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas ciegas y con baja visión, sin autorización de sus autores ni pago de los Derechos de Autor, siempre y cuando la reproducción, distribución, comunicación, traducción, adaptación, transformación o el arreglo, sean hechos sin fines de lucro y cumpliendo la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras así utilizadas.

No se aplicará la exención de pago de los Derechos de Autor, en la reproducción y distribución de obras que se hubieren editado originalmente en sistemas especiales para personas ciegas y con baja visión y que se hallen comercialmente disponibles.

**Artículo 13. Reglamentación** Para la reglamentación de la presente ley el Gobierno Nacional promoverá la participación de las personas ciegas, con baja visión y sus organizaciones.

**Artículo 14. Operaciones Presupuestales.** El Gobierno Nacional realizará las operaciones presupuestales necesarias para el cabal cumplimiento y sostenimiento a largo plazo de lo dispuesto en la presente ley.

**Artículo 15. Vigencias** La presente ley rige a partir de su publicación.

## II. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Las normas constitucionales infringidas por los artículos demandados son las siguientes:



**“ARTICULO 61.** El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.

**ARTICULO 152.** Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

- a. Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;
- b. Administración de justicia;
- c. Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales;
- d. Instituciones y mecanismos de participación ciudadana;
- e. Estados de excepción.

f. Adicionado por el art. 4, Acto Legislativo 2 de 2004. La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley.

g. Adicionado por el art. 2, Acto Legislativo 2 de 2012. Las materias expresamente señaladas en los artículos 116 y 221 de la Constitución, de conformidad con el presente acto legislativo.

**Parágrafo transitorio.** Adicionado por el art. 4, Acto Legislativo 2 de 2004, con el siguiente texto: El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1° de marzo de 2005, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle el literal f) del artículo 152 de la Constitución y regule además, entre otras, las siguientes materias: Garantías a la oposición, participación en política de servidores públicos, derecho al acceso equitativo a los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, financiación preponderantemente estatal de las campañas presidenciales, derecho de réplica en condiciones de equidad cuando el Presidente de la República sea candidato y normas sobre inhabilidades para candidatos a la Presidencia de la República.

El proyecto tendrá mensaje de urgencia y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. El Congreso de la República expedirá la Ley Estatutaria antes del 20 de junio de 2005. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.

**ARTICULO 158.** Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma

comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas”.

### III. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de esta acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el numeral 4º del artículo 241 de la Constitución Nacional. La norma que se demanda tiene fuerza de ley, desde el punto de vista material y formal, puesto que fue expedida por el Congreso de la República, tal y como consta en el Diario Oficial No. 48980 de noviembre 20 de 2013.

### IV. CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

#### 1. CARGO I. LA LEY 1680 DE 2013 CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 152 DE LA CONSTITUCIÓN. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY ESTATUTARIA.

Tal y como se señaló en la exposición de motivos, la Ley 1680 de 2013, *“Por la cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones”*, busca desarrollar el inciso 3o. del artículo 13 de la Constitución, puesto que su finalidad es la de crear condiciones materiales que permitan la igualdad real y efectiva de las personas ciegas y de baja visión, atendiendo al riesgo de marginalidad en la que se encuentran, debido a la desventaja que tienen para acceder a las tecnologías de la información e integrarse a la sociedad del conocimiento. En lo pertinente, se señaló:

*“En el marco de esta ley destaco la expresión “sin discriminación” que, aunque no se desarrolló en el articulado de la ley 1341, se encuentra contenida en el artículo 13 de la constitución que consagra la igualdad, prohíbe la discriminación y además introduce el mandato de “la igualdad real y efectiva”, haciendo énfasis en los grupos discriminados, marginados y que se encuentran en debilidad manifiesta. Esto, para asignar al Estado la función de provocar medidas que aseguren la equidad y la equiparación de estas personas y grupos, de tal manera que la diferencia no sea una*

desventaja, sino una oportunidad de acceso real a las oportunidades existentes para todos

*Este proyecto de ley busca ajustar a legislación sobre las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones (De ahora en adelante TIC), para que en efecto responda a las necesidades de las personas ciegas y con baja visión, desarrollando el inciso 3° del artículo 13 de la Constitución Política y los tratados internacionales vinculantes para Colombia, y garantizar de manera “real y efectiva” sus derechos, de modo que se haga justicia a más de un millón de colombianos que se encuentran en riesgo de marginalidad debido al avance de las tecnologías de la información y las comunicaciones y al progreso de la sociedad del conocimiento”.*

Aunado a lo anterior, el artículo 1o. de la Ley 1680 de 2013, establece como objeto de la ley, hacer efectiva la inclusión de las personas ciegas y de baja visión. Lo anterior resulta concordante con el título que se le dio al proyecto de ley al momento de iniciar el trámite legislativo, el cual fue: *“Por la cual se adoptan acciones afirmativas para garantizar a las personas ciegas y con baja visión, el acceso autónomo e independiente a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones en Colombia”.*

De conformidad con lo expuesto, se concluye que a través de la citada Ley, se da desarrollo al derecho fundamental a la igualdad de las personas ciegas y de baja visión, en tanto que a través de su cuerpo normativo, se busca remover aquellas barreras que dificultan su acceso a las TIC.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, no cabe duda que el trámite que debió surtir es el de una Ley Estatutaria, dado que según lo establece el artículo 152 de la Carta, deben someterse a este trámite, las leyes que regulan *“el ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección”.*

Al respecto, cabe señalar que en casos similares al que es objeto de demanda, la Corte Constitucional ha establecido como regla jurisprudencial, que en aquellos casos en que la finalidad de la norma es la de crear condiciones materiales que

permitan una igualdad real y efectiva, en beneficio de un grupo específico en condiciones de marginación, su trámite es el de una ley estatutaria.

Es así como, en la sentencia C-371 de 2000, por medio de la cual la Corte Constitucional realizó control previo sobre un proyecto de ley estatutaria en el que se reglamentaba la adecuada y efectiva participación de las mujeres en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, se concluyó que su trámite era el de una ley estatutaria, por cuanto la finalidad de la norma era el de crear condiciones que permitieran una igualdad real y efectiva, en beneficio de un grupo tradicionalmente discriminado en materia de participación política, como era el de las mujeres.

En igual sentido, en la sentencia C-765 de 2012, por medio de la cual la Corte Constitucional realizó examen previo de constitucionalidad sobre un proyecto de ley estatutaria en el que se establecían disposiciones para garantizar el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, se concluyó que el trámite pertinente era el de una ley estatutaria, por cuanto su finalidad era el de crear condiciones materiales que permitieran la igualdad real y efectiva, en beneficio de un grupo específico en condiciones de marginalidad, como es el de las personas en situación de discapacidad, quienes tradicionalmente habían sido ignoradas en sus necesidades especiales.

Bajo los anteriores supuestos, no cabe duda que la materia que es objeto de desarrollo a través de la Ley 1680 de 2013 tiene reserva de ley estatutaria. No obstante lo anterior, la ley que es objeto de reproche a través de la presente demanda, fue tramitada como una ley ordinaria, lo cual viola de manera fragante lo dispuesto en el artículo 152 de la Constitución.

En efecto, teniendo en cuenta que la finalidad de la norma es la de crear las condiciones materiales que permitan una igualdad real y efectiva, en beneficio de un grupo que se encuentra en situación de discriminación como son las personas ciegas y de baja visión, el trámite de la Ley 1680 de 2013 era el de una ley estatutaria y no el de una ley ordinaria.

## **2. CARGO II. EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1680 DE 2013 CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 152 DE LA CONSTITUCIÓN – VIOLACION DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY ESTATUTARIA.**



